



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
101/2020

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL TORRES
OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: LUCÍA
HERNÁNDEZ CHAMORRO Y KARLA
CARINA CHAPARRO BLANCAS

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,
desecha de plano la demanda presentada por el actor.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actor o promovente: Miguel Ángel Torres Olivares.

Acto impugnado: El registro de Miguel Ángel Rodríguez Domínguez como persona candidata a la

Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Lomas de Tetelpan, clave 10-144.

Alcaldía:	Alcaldía Álvaro Obregón.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 23 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Persona candidata:	Miguel Ángel Rodríguez Domínguez.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Lomas de Tetelpan, Álvaro Obregón.

A N T E C E D E N T E S

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹.

III. Solicitud de registro. El nueve de febrero de este año², la persona candidata solicitó a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.

IV. Dictámenes. El diecisiete de febrero, la Dirección Distrital 23 del Instituto otorgó el registro para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, a la persona candidata.

V. Publicación de los resultados. El dieciocho siguiente se publicaron los dictámenes de las solicitudes de registro de candidaturas a la COPACO.

VI. Juicios Electorales.

1. Demanda. El doce de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar al juicio electoral en que se actúa.

2. Recepción y turno. El dieciocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

² En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-101/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el actor controvierte la elegibilidad de una persona candidata en el proceso de elección de Comisiones de Participación Comunitaria, pues considera que no cumplen con los requisitos plasmados en el artículo 85 de la Ley de Participación.

SEGUNDO. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo⁵.

Al rendir el informe circunstanciado, la Dirección Distrital, señaló que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que la publicación del dictamen a través del cual se acreditó a la persona candidata como aspirante a integrar la COPACO de la Unidad Territorial, se realizó el dieciocho de febrero, por lo que, si la demanda se presentó el doce de marzo, es evidente su extemporaneidad.

⁵ Al respecto, se precisa que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

La causal de improcedencia, prevista en el artículo 49, fracción IV, con relación a los diversos 41 y 42, de la Ley Procesal, se estima **fundada** debido a que la demanda que dio origen al presente juicio electoral fue presentada de manera extemporánea, como se explica a continuación.

El artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el artículo 42, de la Ley Procesal prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, el numeral 41, del mismo ordenamiento señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que, tratándose de procesos de participación ciudadana aplicará tal supuesto exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral.

Conforme a los preceptos referidos, se concluye que el plazo para cuestionar los actos que se encuentren relacionados con el proceso de participación ciudadana será de cuatro días.



Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor manifiesta –bajo protesta de decir verdad–, que tuvo conocimiento del acto impugnado el **ocho de marzo**, tal como se observa a continuación:

“5.- Hecho del que “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” manifiesto tuve conocimiento el pasado 08 de marzo del año en curso al realizar la consulta en el portal oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México (<http://www.iecm.mx>) encontré el Dictamen emitido por la Dirección Distrital 23 del Instituto en commento a favor del C. Miguel Ángel Rodríguez Domínguez.”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que el dictamen a través del cual se otorgó el registro a la persona candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial, fue publicado en los estrados de la Dirección Distrital, **el dieciocho de febrero**.

Lo anterior, de conformidad con la cédula de publicación respectiva, la cual se inserta a continuación: -----



Documental que fue emitida por una autoridad en uso de sus facultades y no se encuentra controvertida por lo que cuenta con valor probatorio pleno⁶.

Ahora bien, el artículo 62, de la Ley Procesal señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

⁶ En términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I y 55 fracción II de la Ley Procesal, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.



Asimismo, dicho numeral establece que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

El numeral 67 de la Ley Procesal establece que las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.

Mientras que, las notificaciones **por estrados**, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Como se observa, tratándose de las notificaciones por estrados la Ley Procesal es muy clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que publiquen.

Ahora bien, como se mencionó, el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que todos los medios de impugnación se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que el actor haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**.

Asimismo, la Base Décimo Novena de la Convocatoria Única, estableció que la publicación de los dictámenes de las solicitudes de registro se **realizaría en la página de Internet**

del Instituto Electoral www.iecm.mx, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.

Condición que fue del conocimiento de la parte actora desde que fue publicada la Convocatoria Única lo que vinculó al actor y a la autoridad responsable⁷.

En efecto, para considerar efectiva y cierta la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y la persona a la que se dirige, condición que, como se adelantó, era vinculante a todas las personas, porque la Convocatoria se dirige de forma general e igual para toda la ciudadanía, a fin de incentivar la participación, y que tenga conocimiento de las diversas etapas de la consulta en la que puede participar⁸.

En esa tesis, tomando como base las disposiciones en comento, se advierte que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se interpuso de manera extemporánea.

Ello es así, debido a que como se evidenció, **el dictamen** que otorgó el registro a la Persona Candidata se publicó en los estrados de la Dirección Distrital **el dieciocho de febrero**,

⁷ Atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, identificada como TEDF4PC J009/2014 de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR”.

⁸ Tal como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-64/2020.



surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Procesal.

De ahí que, **el plazo** para presentar el escrito de demanda **transcurrió del veinte al veintitrés de febrero siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó hasta el doce de marzo, tal como se aprecia del sello plasmado por la Dirección Distrital, es evidente su presentación se realizó de manera extemporánea, como se muestra a continuación:

Fecha de Publicación	Fecha en que surte efectos	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
18 de febrero	19 de febrero	Del 20 al 23 de febrero	12 de marzo

Además, en el expediente obra copia certificada del Acta Circunstanciada⁹ que señala que el Instituto hizo de conocimiento público, **el dieciocho de febrero**, en los estrados de la Dirección Distrital 23¹⁰, las dictaminaciones recaídas a las solicitudes de registro de candidaturas.

Documentales emitidas por una autoridad en uso de sus facultades y dentro del ámbito de su competencia, mismas que son copias certificadas y que no se encuentran controvertidas por lo que cuentan con valor probatorio pleno¹¹.

⁹ Acta circunstanciada por la que se da cuenta del vencimiento del plazo para la presentación de medios de impugnación en contra de los actos realizados por esta Dirección Distrital 23, relacionados con la emisión de los 925 dictámenes y el listado con el sentido de las dictaminaciones recaídas, sobre las solicitudes de registro de candidaturas para participar en el proceso de elección de las comisiones de participación comunitaria 2020, en las unidades territoriales del ámbito geográfico del distrito electoral 23 de la demarcación Álvaro Obregón.

¹⁰ Visible en la foja 61 del expediente en que se actúa.

¹¹ Lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I, 55 fracción II y 61 párrafo segundo, de la Ley Procesal, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

En este mismo sentido, se encuentra agregado en el expediente TECDMX-JEL-94/2020, la certificación realizada por el Secretario de la Dirección Distrital en la que se aprecia que el día dieciocho de febrero se hizo del conocimiento público el resultado de las dictaminaciones relativas a las candidaturas; lo anterior mediante publicación en la plataforma del Instituto y de los estrados de la propia Dirección Distrital¹², como se muestra a continuación:

 DIRECCIÓN DISTRITAL 23
<p>MAESTRO ROBERTO FRANCISCO HINOJOSA FRIAS, SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES X Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 41, FRACCIONES XI Y XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y UNA VEZ QUE SE CONCLUYÓ CON LA DICTAMINACIÓN DE SOLICITUDES DE PERSONAS CIUDADANAS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, Y CONFORME LA BASE DÉCIMA NOVENA DE LA CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, AMPLIADA CONFORME AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020 IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IECM/ACU-CG-019/2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">CERTIFICA</p> <hr/> <p>QUE CON ESTA FECHA SE SUBIÓ A LA PLATAFORMA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS DE ESTA DIRECCIÓN DISTRITAL EL SENTIDO DE DICHAS DICTAMINACIONES.</p> <hr/> <p>LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">  MTRO. ROBERTO FRANCISCO HINOJOSA FRIAS 23 </p> <p>IECM-DD-23-003/2020 RLCH/RFF</p>

De igual forma, se precisa que el diecinueve de febrero, el Instituto publicó en la red social Facebook, un comunicado en

¹² Lo que se señala como un hecho público y notorio, el cual no es susceptible de prueba, de acuerdo con lo que señala el artículo 52 de la Ley Procesal.



el que señaló que quien se hubiera registrado a alguna candidatura de COPACO, ya podría consultar si fue aceptada o no en la página de internet del propio instituto, para lo cual, insertó un enlace electrónico al que cualquier interesado puede acceder¹³.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor aduce haber tenido conocimiento del acto controvertido el ocho de marzo, al haber consultado la página de la Instituto.

No obstante lo anterior, como se señaló la Convocatoria Única, prevé que la publicación de los dictámenes se harán de conocimiento público a través de la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el citado Instituto participa.

En ese sentido, el actor tenía a su alcance diversas formas para tener conocimiento del sentido del dictamen por el que se registró a la persona candidata, además que ni la Ley de Participación ni la Convocatoria Única, establecen que la notificación debe hacerse de manera personal, por el contrario, recae en las personas interesadas la obligación de dar seguimiento a los actos relativos al procedimiento, por lo que

¹³ Hecho que resulta notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. Toda vez que se encuentra publicado en la página de facebook de dicho Instituto Político (https://www.facebook.com/InstitutoElectoralCM/posts/3083667518312606?_tn_=R)

estuvo en condiciones de enterarse del registro de la candidatura en su oportunidad.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV con relación a los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio electoral presentada por el actor.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal



Electoral de la Ciudad de México; todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**